



Expediente No. 2021-083

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ALEXANDER DE JESUS NAAR APOCELLA** contra **ROSMERY BLANCO ESTEBAN, MARIO BLANCO BARBOSA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 17 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00083-00 y consta de 27 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. EPIGMENIO VIZCAINO PEREZ. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 27 DE ABRIL DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T. y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el nombre de las partes, los hechos, razones de derecho y el poder, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE DE LAS PARTES: Conforme lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS, se requiere a la parte demandante, a fin de que aclare y/o corrija los nombres por los cuales está conformada la parte demandada, teniendo en cuenta que en la demanda indica que la litis es promovida en contra una persona fallecida.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los enumerados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del CPT, solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.



PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por ALEXANDER DE JESUS NAAR APOCELLA contra ROSMERY BLANCO ESTEBAN, MARIO BLANCO BARBOSA (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

N